

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 218

TEGUCIGALPA: 20 DE MAYO DE 1902

NUMERO 2.177

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS.—Se autoriza la erogación de nueve pesos — Prorrógase una concesión — Aclárase un acuerdo — Concédese una prórroga — Admitese una renuncia y nombra sustituto — Apruébase la contrata celebrada entre el Subsecretario de Fomento y Obras Públicas y William Frederik Streich — Autorízase la erogación de ciento quince pesos cincuenta centavos — Aclárase un acuerdo — Autorízase la erogación de treinta y dos pesos cincuenta centavos.

AVISOS

PODER EJECUTIVO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se autoriza la erogación de nueve pesos.

Tegucigalpa, 15 de febrero de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de nueve pesos, valor de la hechura de una baranda y su colocación en el local que ocupa la Administración de Correos de Choluteca; y

2.º—Que el pago se verifique al Administrador de Correos de Choluteca por la Administración de Rentas de aquel departamento; imputándose el gasto á Fomento, capítulo III, partida 5.ª, sección Gastos Diversos, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Prorrógase una concesión.

Tegucigalpa, 15 de febrero de 1902.

Vista la solicitud que con fecha 14 de enero próximo pasado presentó al Poder Ejecutivo el señor Thomas W. Troy, en nombre de la "Honduras Ice Company," en que pide que se prorrogue por el término de cinco años la concesión que para el establecimiento de una fábrica de hielo en el departamento de Cortés se otorgó al peticionario por acuerdo gubernativo de 20 de julio de 1896, aprobado por el Congreso Nacional por decreto número 42, de 5 de febrero de 1897. Funda su solicitud en que ha hecho considerables gastos en mejorar la fábrica de hielo que ha

establecido en San Pedro Sula, dotándola de nuevos servicios, como el de bodega, refrigeradores, aguas gaseosas, etc., sin que hasta ahora le haya sido posible reportar la correspondiente utilidad del capital invertido, porque desde hace dos años no se exporta el hielo á La Ceiba ni Belice, que se surten de otras fábricas. Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda, favorable á la solicitud en referencia; y

Considerando: que son justas y atendibles las razones en que se funda la solicitud del señor Troy; y que, además, es útil y necesaria para el vecindario de San Pedro Sula la empresa de hielo de que se trata, por la temperatura ardiente de aquella población y de las circunvecinas; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Prorrogar, por el término de cinco años, la concesión de que se ha hecho mérito; y
2.º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus actuales sesiones.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Aclárase un acuerdo.

Tegucigalpa, 19 de febrero de 1902.

Vista la solicitud que precede, el Presidente

ACUERDA:

Aclarar el acuerdo de 13 del mes en curso, por el cual se autoriza al General don José María Reina y demás conductores de la zona mineral denominada "El Rusio" para que vendan dicha zona, en el sentido de que las corporaciones de Estados extranjeros á las cuales no podrá hacerse el traspaso de la zona en referencia, debe entenderse que son las de derecho público, como Municipalidades, Universidades, etc.; pero no las compañías de particulares, ya sean mercantiles ó de otro carácter.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Concédese una prórroga.

Tegucigalpa, 20 de febrero de 1902.

Vista la solicitud que con fecha 5 del mes en curso presentó al Poder Ejecutivo el Licenciado don Rómulo E. Durón, como apoderado de "The Pan-American Rubber Company," en que pide que se otorgue á ésta una nueva prórroga de un año para la conclusión del camino entre Catacamas y Valencia, á

que está obligado por la contrata de 9 de enero de 1899, aprobada por el Congreso Nacional el 20 de febrero siguiente, fundándose en que la composita expresada no ha podido utilizar la prórroga que se le concedió el 9 de agosto del año próximo pasado, en razón de continuar gravemente enfermo el señor Arthur H. Howland, Director de los trabajos y conocedor de la extensa región en que aquéllos se han comenzado. Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda, favorable á la solicitud en referencia; y

Considerando: que son justas las razones expuestas por el Licenciado Durón para solicitar la prórroga de que se trata; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á "The Pan-American Rubber Company" la nueva prórroga de un año que pide, la cual empezará á correr al estar vencida la que se le otorgó por el citado acuerdo de 9 de agosto del año pasado; y

2.º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus actuales sesiones.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Admitese una renuncia y nombra sustituto.

Tegucigalpa, 22 de febrero de 1902.

Siendo justas las razones en que don Jorge Vega funda su renuncia del cargo de Secretario de la Junta de Información del departamento de Santa Bárbara; y en atención á las aptitudes de don Celso Reyes, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitir la renuncia del señor Vega, riéndole las gracias por sus servicios; y

2.º—Nombrar Secretario de la Junta de Información del departamento de Santa Bárbara á don Celso Reyes.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Apruébase la contrata celebrada entre el Subsecretario de Fomento y Obras Públicas y William Frederik Streich.

Tegucigalpa, 24 de febrero de 1902.

Con vista de la contrata que literalmente dice:

"Alberto A. Rodríguez, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno, por una parte, y por otra, el señor

William Frederik Streich, ciudadano de los Estados Unidos de Norte-América, en el suyo propio, han convenido en celebrar la contrata siguiente:

Artículo 1.º—El Gobierno da en arrendamiento al señor Streich cinco mil hectáreas de terrenos nacionales libres, que se escogerán en la costa de Omoa, á ambos lados del río Cuyamel, en la zona comprendida entre el río Masca y el Motagua. Dentro de los ocho kilómetros á que se refiere el artículo 30 de la Ley Agraria, el concesionario sólo podrá escoger, como máximo, hasta dos mil quinientas hectáreas, debiendo elegir el resto fuera del límite fijado por dicho artículo. El concesionario escogerá las cinco mil hectáreas de terreno dentro de seis meses, contados desde la fecha de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional. Dicho terreno será medido por uno ó más Agrimensores, nombrados por el Gobierno, y á cuenta del concesionario. Una vez aprobada la medida por el Gobierno, el concesionario deberá comenzar los trabajos dentro de los tres meses siguientes, y se extenderá el título de arrendamiento respectivo, de conformidad con las bases que se especifican en seguida.

Art. 2.º—El concesionario deberá cultivar el terreno arrendado, salvo fuerza mayor ó caso fortuito, debidamente comprobados, en la proporción y términos siguientes: mil hectáreas dentro de los dos primeros años, contados desde la aprobación de la medida, y quinientas hectáreas en cada uno de los años sucesivos, hasta que quede cultivado todo el terreno útil para la agricultura; y durante todo el tiempo del arrendamiento deberá mantener, á lo menos, una cuarta parte de los terrenos bajo cultivo permanente, con cualquiera de las plantaciones que determina el artículo 4.º de la Ley de Agricultura. Si se alegare y probare fuerza mayor ó caso fortuito, el concesionario tendrá derecho á una prórroga igual al tiempo que aquéllos hubieren durado.

Art. 3.º—Mientras dure el arrendamiento, el concesionario deberá pagar al Gobierno un canon anual por cada hectárea de las comprendidas en el arrendamiento, canon que se pagará anticipadamente, del primero al treinta y uno de enero de cada año, en la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Cortés. El primer pago se hará al aprobarse la medida, en proporción á los meses que falten del año. Dicho canon será, durante veinte y cinco años, de veinte y cinco centavos por hectárea por los terrenos no cultivados, y de diez centavos por hectárea por los que estuvieren bajo cultivo; pero pasado este tiempo, el Gobierno puede establecer el canon que crea conveniente, salvo que el concesionario tuviere siempre una cuarta parte de los terrenos arrendados bajo cultivo permanente; en cuyo caso, dicho canon no podrá exceder, en los veinticinco años siguientes, de cincuenta centavos por hectárea por la parte cultivada, y de un peso por la no cultivada. Es entendido que el canon deberá pagarse en moneda legal del país.

Art. 4.º—El concesionario podrá introducir, libres de toda clase de derechos fiscales y municipales, durante veinticinco años, para el cultivo y beneficio de las plantaciones que establezca, los siguientes objetos: maquinaria, herramienta, ganado extranjero, semillas, materiales y toda clase de útiles para construcción de casas y cercas; vehículos, locomotoras, rieles, tubos, hotes, lanchas, dragas y todos los demás útiles y elementos necesarios para el cultivo y beneficio de sus productos agrícolas; lo mismo que los combustibles, útiles y elementos que necesite para fuerza motriz y luz eléctrica. Para la in-

troducción á que este artículo se refiere, el concesionario deberá sujetarse á los reglamentos que dicte el Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º—Durante el tiempo que esté en vigor esta contrata, los trabajadores y empleados que ocupe el concesionario estarán exentos del servicio militar en tiempo de paz, y en tiempo de guerra los absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno; debiendo llenarse para el efecto las formalidades del caso.

Art. 6.º—El concesionario podrá dedicarse á todo negocio lícito en el país, y los productos de su empresa ó empresas podrán exportarse libremente, sin pagar derechos fiscales ó municipales, salvo aquellos que estén establecidos en la actualidad; pero aunque se aumente el valor de dichos derechos, el concesionario, durante veinte y cinco años, sólo tendrá obligación de pagar por dichos productos los impuestos actualmente establecidos.

Art. 7.º—El concesionario tiene derecho de establecer, para el uso de su empresa, vías de comunicación, como ferrocarriles, tranvías, navegación fluvial ó caminos, lo mismo que embarcaderos y muelles para el embarque de sus productos. Los caminos deberán sujetarse á lo dispuesto en la Ley Orgánica del ramo. En cuanto á los ferrocarriles, tranvías y navegación, podrá el concesionario, mientras que no se establezca una compañía de transporte en el litoral comprendido entre Omoa y el Motagua, transportar la carga ó productos de particulares, según los arreglos que con ellos celebre. Si una ó varias compañías se propusieren establecer el negocio de transporte, bajo forma aceptable para el Gobierno, en el litoral expresado, tendrá el concesionario el derecho de preferencia en iguales condiciones; pero si no hiciera uso de este derecho dentro del término de noventa días, contados desde que le fuere comunicada la propuesta, no podrá, en lo adelante, transportar más que la carga y los productos de su empresa. El concesionario tendrá obligación de permitir á la compañía ó compañías de transporte que se establezcan en el litoral expresado, el uso libre del terreno comprendido en el arriendo, necesario para dicha empresa, en una extensión que no pase de ciento cincuenta pies de ancho por el largo indispensable; pero dicha compañía ó compañías tendrán obligación de indemnizar al concesionario, á justa tasación de peritos, el valor de las mejoras que existan sobre el terreno respectivo. La compañía ó compañías de transporte pueden llevar sus líneas, ya paralelamente á las del concesionario, ya cruzándolas; pero de manera que no dañen las construcciones permanentes del concesionario, salvo que fuere absolutamente necesario é inevitable. Si el concesionario, para sus vías de transporte, tuviere que pasar por terrenos nacionales libres, que no estén comprendidos en el arrendamiento, deberá solicitar al Gobierno el terreno necesario para su establecimiento, el cual le será concedido en la extensión que éste juzgue conveniente; y si los terrenos fueren de propiedad particular, será declarada su expropiación por necesidad y utilidad pública, mediante la correspondiente indemnización por el concesionario, á justa tasación de peritos. El Gobierno tendrá derecho de transportar sin costo alguno, por las líneas ferroviarias, de navegación ó cualesquiera otras que el concesionario establezca, su carga, correos, tropa y empleados que viajen con carácter oficial. El Gobierno podrá igualmente hacer uso de los embarcaderos y muelles del concesionario, sin costo alguno, y también podrá tomarlos por su cuenta cuando lo considere necesario para las facilidades de puerto, sin remuneración alguna para el concesionario; pero en este último caso el Gobierno, por el término

de diez años, no cobrará muellaje alguno al concesionario por los productos de su empresa. El concesionario, antes ó después de vencerse dicho término, tendrá derecho de establecer otro muelle ó embarcadero en el lugar que juzgue oportuno, únicamente para el embarque de los productos de su empresa; pero deberá hacerlo de manera que, á juicio del Gobierno, no perjudique la navegación ni las facilidades de puerto. Este muelle ó embarcadero siempre estará bajo la supervigilancia del Gobierno.

Art. 8.º—En cualquier tiempo que el Gobierno tuviere necesidad de hacer uso de alguna parte del terreno arrendado, para obras de utilidad y necesidad pública, cesará el arrendamiento en la parte de terreno que se necesitare para tal efecto; pero estará obligado á pagar al concesionario el valor de las mejoras existentes en dicha parte de terreno. Cuando excedieren de cincuenta hectáreas los terrenos ocupados por el Gobierno, el concesionario tendrá derecho á que se le reponga igual cantidad en los terrenos nacionales libres adyacentes á los que comprende el arrendamiento, si los hubiere.

Art. 9.º—El concesionario tendrá derecho, si fuere necesario, de cambiar la configuración del terreno arrendado y el curso de las aguas que en él se encuentren; pero sin perjuicio de tercero.

Art. 10.—Si por razón del cultivo no tuviere el concesionario suficiente cantidad de maderas en sus terrenos, para construcción y demás usos de su empresa, podrá utilizar, sin derecho exclusivo, las maderas que se encuentren en terrenos nacionales libres adyacentes al que comprende el arrendamiento, con excepción de cedro, caoba, maderas de ebanistería y de tinte: lo mismo que los materiales de construcción, como arena, cal, piedra, etc.

Art. 11.—El concesionario tendrá derecho, pero no exclusivo, de hacer uso de las aguas necesarias para irrigación, fuerza motriz ó luz eléctrica.

Art. 12.—El concesionario podrá introducir, para los trabajos de su empresa, los operarios que juzgue convenientes, con excepción de chinos, coolies y negros; pero estos últimos podrá introducirlos con permiso expreso del Gobierno. Tales operarios y sus familias tendrán derecho de traer al país, al tiempo de su llegada, libres de derechos, los efectos de uso personal.

Art. 13.—Si el concesionario lo cree necesario para la protección de sus trabajos, podrá solicitar un Inspector con su escolta respectiva, que será nombrado por el Gobierno y pagado por el concesionario.

Art. 14.—El concesionario, fuera del canon anual que queda establecido, no pagará derecho ni impuesto alguno, fiscal ó municipal, por la posesión y cultivo de los terrenos arrendados, ni por sus vías de transporte; pero si estará obligado, por razón de su persona y negocios, á satisfacer aquellos derechos ó impuestos de carácter general, fiscales ó municipales, que están establecidos ó se establezcan en lo sucesivo, salvo que estén previstos de diferente manera en esta contrata.

Art. 15.—El concesionario gozará, por el término de veinticinco años, contados desde que comience sus trabajos, de los privilegios y exenciones que establece la Ley de Agricultura vigente en la actualidad.

Art. 16.—Si el concesionario no deseara continuar ocupando todo el terreno que comprende el arriendo, tendrá derecho de hacer cesar dicho arriendo en la parte que crea conveniente, no excediendo, en ningún caso, de la mitad; dando, con la oportunidad debi-

da, aviso de ello al Gobierno; pero en este caso, la cuarta parte que el concesionario deberá tener bajo cultivo permanente, estará en relación con la parte de terreno que conserve.

Art. 17.—El concesionario tendrá derecho de subarrendar, en la forma que crea conveniente, hasta la décima parte de los terrenos que comprende el arriendo, ó de los que conserve conforme al artículo anterior; pero en tal caso, quedará directamente obligado con el Gobierno al cumplimiento de las estipulaciones de esta contrata, respecto de la parte del terreno que comprende el subarriendo.

Art. 18.—El concesionario queda sujeto á las leyes del país en todo lo relativo á los negocios que en él celebre, y las cuestiones que con motivo de ellos se suscitaren, serán resueltas por los Tribunales de la República.

Art. 19.—El Gobierno autoriza al concesionario para que venda, asigne ó transfiera á cualquiera persona, corporación ó compañía, excepto á los Gobiernos ó corporaciones de Estados extranjeros, como Municipalidades, Universidades, etc., los derechos, privilegios, ganancias y beneficios que en virtud de esta contrata adquiera; todo lo cual podrá hacerlo el concesionario bajo las condiciones que estime provechosas; pero quedando entendido que ningún convenio que haga ó condición que estipule con tercero podrá contravenir ó violar las estipulaciones consignadas en esta contrata, ó las disposiciones comprendidas en las leyes vigentes del país. Para la validez del traspaso que haga el concesionario, será necesaria la aprobación del Gobierno.

Art. 20.—En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el concesionario, respecto de interpretación de esta contrata en cualquiera de sus partes, se someterán las diferencias á la decisión de dos amigables componedores, que deberán ser de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero; y si no se aviniere para este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos, que deberán ser de buena y reconocida reputación, que propondrán por mitad el Gobierno y el concesionario, pudiendo las partes presenciar el sorteo. Si alguna de ellas no presentare candidatos dentro del término que el Juez señalare, la designación se hará por este funcionario. Contra el laudo de los arbitadores, ó del tercero en su caso, no se dará otro recurso que el de casación. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras, si los arbitadores no convienen en otro lugar de la República.

Art. 21.—La presente contrata caducará total ó parcialmente. Caducará totalmente: 1.º si el concesionario no comenzare los trabajos dentro del término prefijado; y 2.º si abandonare totalmente los trabajos por dos años consecutivos. Caducará parcialmente: 1.º si habiendo comenzado el cultivo, no lo hubiere continuado en los términos que quedan estipulados; y 2.º en cualquier tiempo, si no tuviere bajo cultivo permanente la cuarta parte del terreno, conforme á esta contrata. En ambos casos el concesionario perderá el derecho de arrendamiento sobre la parte no cultivada, y respecto de la cultivada continuará pagando el canon establecido; pero perderá los privilegios y exenciones que se le conceden por esta contrata, y sólo gozará de los que otorguen las leyes generales del país.

Art. 22.—Si el concesionario no pagare, en los plazos determinados, el canon establecido en esta contrata, ó el que se establezca, será exigido el pago gubernativamente por el empleado de Hacienda respectivo, sobre las propiedades que dicho concesionario tenga en el país.

Art. 23.—Es entendido y aceptado, que en todos los artículos de esta contrata, donde dice "el Gobierno," debe entenderse el Gobierno de Honduras, y donde dice "el concesionario," debe entenderse el señor William Frederik Streich, sus asignatarios, causahabientes ó sucesores.

Art. 24.—El concesionario, en garantía de buena fe, depositará en la Tesorería General de la República, al firmarse esta contrata, la suma de dos mil quinientos pesos oro americano en efectivo, á satisfacción del Gobierno, suma que le será devuelta si el Congreso improbare esta contrata; lo mismo que si después de aprobada comprobare debidamente que ha invertido en los trabajos de la empresa la cantidad de veinticinco mil pesos oro. En caso de no devolverse la garantía, quedará á beneficio del Fisco, si la contrata caducare total ó parcialmente.

Art. 25.—Es claramente entendido y aceptado que los derechos, franquicias y privilegios otorgados al concesionario en la presente contrata, no afectarán de ningún modo los derechos que tengan otras personas ó compañías por concesiones hechas ó contratas celebradas con anterioridad, ó por cualquier otro título legal.

En fe de lo cual firman ambos en Tegucigalpa, á veinte y dos de febrero de mil novecientos dos.—Alberto A. Rodríguez.—Wm. F. Streich; y

Considerando: que el Subsecretario de Fomento y Obras Públicas se ha ceñido á las instrucciones que recibió del Poder Ejecutivo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar en todas sus partes la contrata preinserta, que consta de veinticinco artículos; y

2.º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, para los fines de ley.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Autorízase la erogación de ciento quince pesos cincuenta centavos.

Tegucigalpa, 28 de febrero de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de ciento quince pesos cincuenta centavos, que se invertirán en comprar vestuario para los alumnos de zapatería y tenería, internos en la Escuela de Artes y Oficios, como sigue:

| | |
|--------------------------------------|----------|
| Valor de 14 vestidos, á \$ 4.50 cju. | \$ 63.00 |
| — 14 camisas, á \$ 1.50 cju. | 21.00 |
| — 14 gorras, á \$ 2.25 cju. | 31.50 |

Suma \$ 115.50; y

2.º—Que esta suma sea pagada al Director de la Escuela de Artes, para el efecto de su inversión, por la Tesorería General de la República; y que el gasto se impute á Fomento, capítulo VII, partida final, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Aclárase un acuerdo.

Tegucigalpa, 28 de febrero de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Aclarar el acuerdo de 11 del presente, en el cual se establece una plaza de celador para el trayecto de línea telegráfica de La Masica á la quebrada de Cataguana, sobre Colorado, en el sentido de que el sueldo que con tal motivo deba pagarse se satisfaga á contar del 25 de enero próximo pasado, fecha en que el empleado respectivo tomó posesión de su puesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

Autorízase la erogación de treinta y dos pesos cincuenta centavos.

Tegucigalpa, 3 de marzo de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de treinta y dos pesos cincuenta centavos, que se han invertido en la reparación de la línea telegráfica de Armenia sobre Soledad; y

2.º—Que dicha suma sea pagada al Alcalde municipal de Armenia por la Administración de Rentas de este departamento; imputándose el gasto á Fomento, capítulo II, partida 3.ª, sección Gastos Diversos, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco Altschul.

AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace constar: que con fecha 27 de octubre del año próximo anterior, se ha presentado á esta oficina el Doctor Reginaldo Fritzgartner, por sí y á nombre de don Jorge Bernhard, denunciando una porción de terreno, compuesta de cien hectáreas, aproximadamente, sita en jurisdicción de Santa Lucía, hacia el sur de las montañas de San Juan y de Las Granadillas, cuyos límites son: por el norte, con sitio de Jutiapa, perteneciente á los plazuelas, y montañas antes nominadas; por el sur, con ejidos de Santa Lucía; por el este, con los cerros denominados La Pía Unión y de Los Matasanos; y por el oeste, con las lomas de Los Pinos Labrados, colindantes con terrenos de Jutiapa y ejidos de Santa Lucía, ya referidos.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.

Tegucigalpa: 5 de mayo de 1902.

20

F. MOLINA LARIOS.

ROQUE J. CORRALES,

Juez de Paz propietario de lo Criminal de este término, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que el dos del corriente mes se decretó auto de prisión provisional á Ignacio Linares, por el delito de amenaza y atentado, ejecutado en la persona del Alcalde auxiliar Juan Antonio Maradiaga, en el Valle de San Judas, de esta jurisdicción, el nueve de enero último, como á las cuatro de la tarde; y no habiéndose logrado su captura ni comparencia á

los llamamientos que se le han hecho, para notificarle los autos que han recaído en las diligencias sumariales, en nombre de la ley exhorto á ustedes para que, si apareciere en sus jurisdicciones, sea capturado y remitido, con las seguridades debidas, á las cárceles de este pueblo y á la orden de este Juzgado.— Filiación del reo: como de veintiocho años de edad, soltero, hondureño, vecino de El Corpus, departamento de Choluteca; jornalero, color trigueño, estatura regular, requeneto, barba calzada, ojos bizcos, viste sencillo, descalzo, sombrero de palma.—Ofrezco mi reciprocidad.— Librada en El Corpus, á ocho de febrero de mil novecientos dos.—Roque J. Corrales.—Jacinto Mayorga.—Julián Salinas.

SANTOS FUNES MATUTE,
Juez de Paz de este pueblo, al señor Román Santos, hago saber: que en la criminal que se le instruye por los delitos de desacato y agresión con arma blanca en la persona del ex-Juez de Paz de este pueblo, don Florencio Almendares, se registra el auto que dice: "Juzgado de Paz de La Unión: diciembre veintiocho de mil novecientos uno.—Resultando de las declaraciones recogidas en este sumario indicios racionales de que Román Santos, mayor de edad, casado, zapatero, natural de Gualaco, pueblo de este departamento, y vecindado en este pueblo, es el autor de los delitos de desacato y agresión con arma blanca, ejecutados en la persona del ex-Juez de Paz de este mismo pueblo, en ejercicio de sus funciones, don Florencio Almendares, el año recién pasado; haciendo aplicación de los artículos 231, inciso 1.º, y 232 del Código Penal, y 1.650 del Código de Procedimientos, declara procesado al individuo Román Santos y manda que se entiendan con él estas diligencias.—Notifíquese.—Santos Funes M.—Gabriel Vargas.—José María Herrera.—Y no siendo habido el indiciado Román Santos en este domicilio, é ignorándose su paradero, hágasele la correspondiente notificación por medio de aviso fijado en la tabla de avisos y por "La Gaceta" oficial que se publica en Tegucigalpa.—La Unión: 30 de diciembre de 1901.—Santos Funes M.

ENRIQUE G. IZAGUIRRE,
Juez de Paz propietario de este pueblo, á ustedes, autoridades civiles y militares de la República, hago saber: que en mi Juzgado se ha seguido causa criminal contra Anselmo Espinal por el delito de homicidio, perpetrado en Isaac Aguilar Martínez; y que, con fecha cinco de febrero de este año, le fué decretado auto de prisión provisional, el que no se le notificó por encontrarse prófugo; y como á la vez no ha sido aprehendido por ignorarse su paradero, en nombre de la ley exhorto á ustedes para que, si en caso apareciere en su domicilio, ordenen su captura y lo remitan con toda seguridad á las cárceles de esta ciudad de Yuscarán, á donde se remitirá la causa, y á la orden del señor Juez de Letras de este departamento.—Filiación del reo: estatura regular, delgado, cara aguileña, color trigueño, barba no poblada, bigote escaso, pelo negro, liso, de conversación bulliciosa, alegre su trato, como de treinta años de edad, soltero, labrador, hondureño y vecino del pueblo de Oropoli.—Ofrezco á ustedes igual reciprocidad.—San Antonio de Flores: 17 de febrero del 1902.—Enrique G. Izaguirre.—Cesáreo Rodríguez.—Trinidad Zelaya.

IGNACIO LEIVA,
Juez de Paz propietario de este término, á los Jueces de instrucción y demás autorida-

des de la República, hace saber: que el doce de abril del año próximo pasado se le decretó auto de prisión provisional al reo Santiago Alemán por el delito de lesiones graves, que ejecutó á Jerónimo Rivera, en la comisaría de Río Comayagua, de esta jurisdicción, el treinta y uno de marzo del año referido.—Y no habiendo sido posible su comparecencia y captura, á ustedes, en nombre de la ley, exhorto á fin de que capturen y remitan á la cárcel de este pueblo y á la orden de este Juzgado.—Filiación del reo Santiago Alemán: jornalero, de este domicilio, de 35 años de edad, soltero, blanco, rosado, zarco ú ojos gateados, de regular estatura, delgado, viste de chaqueta y pantalón común, calzado.—Se emplaza para que, dentro de treinta días, se presente á este despacho, y en caso contrario, se declarará rebelde.—Ofrezco mi exacto cumplimiento al ser requerido en iguales casos.—Extendida en Santa Cruz de Yojoa, departamento de Cortés, á los quince días del mes de enero de mil novecientos dos.—Ignacio Leiva.—Esteban Romero.—Marcos Orellana.

Escuela de Contabilidad

Desde la fecha hasta el 31 del actual queda abierta la matrícula para los alumnos externos que quieran ingresar á esta Escuela. Horas: de 7 á 9 a. m.

JOSE LOPEZ BERENGUER,
Director.

Tegucigalpa: 1.º de mayo de 1902.

Se solicita el arrendamiento de veinte mil hectáreas de terreno nacional, en jurisdicción de Catacamas, departamento de Olancho.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha de hoy se ha presentado al Poder Ejecutivo el señor don E. A. Lever, mayor de edad, casado, natural de los Estados Unidos, con residencia en esta capital, pidiendo se le conceda el arrendamiento de un terreno nacional de veinte mil hectáreas, en jurisdicción de la ciudad de Catacamas, departamento de Olancho, bajo las siguientes bases:

1.º—Lever pide al Gobierno le conceda el arrendamiento de un terreno nacional de veinte mil hectáreas, situados en jurisdicción de la ciudad de Catacamas, departamento de Olancho (distante de Catacamas dicho terreno, poco más ó menos, doscientos kilómetros al sudeste), teniendo por límites: al norte, montaña nacional; al este, terrenos concedidos á la Pan-American Rubber Company; al sur, el río Patuca (no navegable hasta el Portal del Infierno); y al oeste, el río llamado Pataste ó Caña Blanca.

2.º—Lever se compromete á cultivar este terreno, principalmente, de hule, sembrando dos mil quinientas hectáreas anualmente.

3.º—Lever se obliga á pagar por cada hectárea cultivada diez centavos, y por cada hectárea sin cultivar veinticinco centavos anualmente, en plata.

4.º—Lever se obliga á principiar la siembra de hule un año después de aprobado este arrendamiento por el Congreso Nacional.

5.º—Lever se obliga á hacer la medida del terreno seis meses después de aprobado dicho arrendamiento por el mismo Congreso.

6.º—Lever se obliga á depositar una garantía, que deja á satisfacción del Gobierno,

para que responda, dado que no cumpla lo estipulado en este arrendamiento.

7.º—Y, por último, Lever pide al Gobierno le deje el derecho de traspasar este arrendamiento, por cualquier título, á empresa ó compañía.—Tegucigalpa: 17 de mayo de 1902.—E. A. Lever."

Para los fines de ley se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 17 de mayo de 1902.

1 FRANCISCO ALTSCHUL.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en la audiencia del día lunes 12 de mayo próximo, á las tres de la tarde, se rematará en asta pública, en este Juzgado, una casa perteneciente á la señora Juana García de Lainez, con motivo de una ejecución establecida por el señor Doctor don Miguel R. Dávila, por cantidad de pesos; dicha casa está ubicada en el Barrio Abajo de esta ciudad, es de paredes de estacón y cubierta de teja; limitada así: por el norte, con casa y solar de Lucía López; por el sur, casa de Purificación Gómez, calle de por medio; por el oriente, casa y solar de Trinidad Henríquez; y por el poniente, casa de don Miguel Lainez. Este inmueble ha sido valorado por peritos en la cantidad de mil ochocientos pesos. El inmueble relacionado consta de doce y media varas de frente por cinco varas y media de fondo, y situado en un solar de veinticinco y media varas de largo por doce y media de ancho.

Tegucigalpa: 22 de abril de 1902.

AURELIO C. NUÑEZ, Srio.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que con fecha cuatro de febrero recién pasado, se presentó á la oficina de su cargo el señor don Jenaro Ponce, denunciando una faja de terreno, en jurisdicción de San Antonio de Oriente, conocido con el nombre de "Quebrachito," y propio para la crianza de ganado. Sus linderos son: al norte, la quebrada El Gallo, en colindancia con terrenos pertenecientes á la Nación; al sur, la quebrada Agua Amarilla, en colindancia con el terreno Las Tablas, de don Daniel Fortín; al oriente, acequia de agua, en la quebrada Agua Amarilla, en colindancia con el terreno denominado Jicaro, perteneciente á don Daniel Fortín; y al poniente, caserío Joya Grande, en colindancia con terreno del mismo nombre, perteneciente á la Nación.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.

Tegucigalpa: 18 de abril de 1902.

F. MOLINA LARIOS.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que con fecha tres del corriente, el Congreso Nacional ha cedido á los vecinos de la aldea de La Sosa, de esta jurisdicción, en calidad de ejidos, una faja de terreno nacional que hay próximo á dicha aldea; cuyos límites son: al norte, con terreno de los Castro y del pueblo de Santa Lucía; al sur, con terrenos de los herederos de don Bernardo Inestroza; al este, con estos mismos y Santa Lucía; y al oeste, con terrenos de los señores Ferrari y don Juan Midence.

Como el decreto del Congreso, en su artículo 2.º, establece que "esta concesión se entenderá si resultare que el terreno es nacional, y no perjudicará derechos anteriormente adquiridos," se pone en conocimiento del público, para los fines consiguientes.

Tegucigalpa: 2 de marzo de 1902.

F. Molina Larios.

AVISO

En el Ministerio de Fomento y Obras Públicas se compran colecciones de periódicos de Honduras, antiguos y modernos, lo mismo que libros, folletos, hojas sueltas y otros documentos que traten del país.

Tegucigalpa, 21 de enero de 1902.

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—H. 48